



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 22 de mayo de 2019
Oficio CRH/737/2019
Recurso de revisión 973/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación
General Estratégica de Gestión del Territorio
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **22 veintidós de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

973/2019

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General Estratégica de
Gestión del Territorio**

15 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de mayo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...El sujeto obligado contestó la solicitud de información mediante la cual se solicita la entrega de diversa documentación, sin embargo no la entrega por el medio en que se solicitó, si no que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, lo que resulta incorrecto ya que la Ley de la materia establece que deben de entregarse por el medio en que las solicito el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el sujeto obligado no justifica su negativa..." (SIC)

Afirmativo parcial

Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 973/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 973/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. **Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la cual generó el número de folio 01842219, peticionando lo siguiente:

"...Se solicita copia autorizada de Cedula/s de Notificación de Infracción que se detallan mediante archivo adjunto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo segundo de la Ley de Amparo; 1, 4, incisos a), b), e), j), 7, 35, al 43, 44, 46, 52, 86 y 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; 36, párrafo primero, fracciones III y VI, y párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ejercicio de mi Derecho de Petición, solicito copia autorizada de los Actos Administrativos que a continuación se listan e identifican con toda precisión, los cuales son materia de la competencia de esta dependencia y que corresponden a la determinación de adeudos registrados sobre vehículo de mi propiedad inscrito en el padrón vehicular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con los siguientes datos:

Placas: JNT3534.

Por conceptos de:

Folio: 113|207745375, Fecha: 13/Sep/2017, Artículo: ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III. FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VELEN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2017 \$755.00

Folio: 113|207745464, Fecha: 13/Sep/2017, Artículo: ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III. FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VELEN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2017 \$755.00

POR SER TITULAR DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN AQUÍ SOLICITADA, AUTORIZO Y EXIJO QUE LA MISMA ME SEA ENTREGADA SIN QUE SE RESGUARDE LA CONFIDENCIAL QUE

CONTIENE, ES DECIR, QUE EN SU REPRODUCCIÓN DE RESPUESTA NO SE OCULTE LA MISMA... "(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud mediante oficio **CGEGT/UT/3083/2019**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes, encontrando 02 dos cédulas de notificación de infracción; mismas que se dejan a su disposición en las oficinas de enlace de transparencia de la mencionada Secretaría ubicada en Prolongación Alcalde esquina Circunvalación #1351, colonia Jardines Alcalde, C.P. 44290, para acreditar su personalidad jurídica."(SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía correo electrónico, la cual presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, manifestando los siguientes agravios:

"...El sujeto obligado contestó la solicitud de información mediante la cual se solicita la entrega de diversa documentación, sin embargo no la entrega por el medio en que se solicitó, si no que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, lo que resulta incorrecto ya que Ley de la materia establece que deben de entregarse por el medio en que las solicitó el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el sujeto Obligado no justifica su negativa..."(SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 veintisiete de marzo del mismo el recurso de revisión interpuesto por la solicitante, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 973/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Con fecha 04 cuatro de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del recurso de revisión **973/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del mismo año; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** dicho medio de impugnación.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de 03 **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de 03 **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/477/2019** el día 04 cuatro de abril del 2019 dos mil diecinueve, mediante correos electrónicos a la partes, como consta en la foja 15 quince y 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6.- Acta circunstanciada. El día 04 cuatro de abril del 2019 dos mil diecinueve la Actuario adscrita a la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández hizo constar que en cumplimiento a la notificación electrónica a la parte recurrente del mismo día, se encontró imposibilitada materialmente a efecto de llevar a cabo la notificación correspondiente ya que el correo electrónico del recurrente no permitió el envío del correo.

7.- Se notifica por medio de listas. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, ordenó que el acuerdo de fecha 04 cuatro del mismo mes y año fuera notificado por listas, esto debido a lo manifestado en el acta circunstanciada de fecha 04 de abril del año en curso.

Dicho acuerdo, fue notificado en los estrados de esta instituto mediante listas el día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve,

8. Recibe Informe de Ley, requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el archivo adjunto que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"Esta Coordinación General amplía la información proporcionada en el primer momento mediante el acuerdo CGET/UT/3831/2019 de fecha 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y que, aun cuando nuestro sistema no cuenta con los documento digitalizados y que se deben entregar en el estado en que se encuentren, de acuerdo con el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 89.1 fracción VI de la misma Ley; con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso a la información que goza el ciudadano y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, se le adjuntaron las cédulas de notificación de infracción solicitadas. Dicha respuesta fue notificada el mismo día al recurrente vía correo electrónico, proporcionada por el mismo para tales efectos y cuyas pruebas documentales se anexan al presente; por lo que queda manifiesta que la intención de este sujeto obligado es la de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante." (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, no obstante, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que su derecho para manifestarse respecto a la celebración de la audiencia mencionada, vencía el día 12 doce de abril del año en curso.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos con fecha 11 once de abril del año en curso.

8. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 06 seis de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto.

En el mismo informe se dio cuenta que la parte recurrente, fue omisa respecto a pronunciarse por la celebración de una audiencia de conciliación, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 06 seis de mayo del mismo año, como consta en la foja 31 treinta y uno de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|-----------------------------|
| Fecha de respuesta a la solicitud: | 22 de marzo del 2019 |
| Termino para interponer recurso de revisión: | 29 de abril del 2019 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 26 de marzo del 2019 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | 15 al 26 de abril del 2019. |

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...El sujeto obligado contestó la solicitud de información mediante la cual se solicita la entrega de diversa documentación, sin embargo no la entrega por el medio en que se solicitó, si no que refiere que la información se pone a disposición en las oficinas de enlace de transparencia, lo que resulta incorrecto ya que Ley de la materia establece que deben de entregarse por el medio en que las solicitó el ciudadano, por eso exijo que me sean entregadas así ya que el sujeto Obligado no justifica su negativa..."(SIC)

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"...Se solicita copia autorizada de Cedula/s de Notificación de Infracción que se detallan mediante archivo adjunto..." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado fue en sentido afirmativo parcial, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes, encontrando 02 dos cedulas de notificación de infracción; mismas que se dejan a su disposición en las oficinas de enlace de transparencia de la mencionada Secretaría ubicada en Prolongación Alcalde esquina Circunvalación #1351, colonia Jardines Alcalde, C.P. 44290, para acreditar su personalidad jurídica." (SIC)

En su informe de ley, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado amplía su respuesta, generando actos positivos a través de los cuales notifica nueva respuesta a la parte recurrente, anexando copia simple de la totalidad de la información solicitada de forma electrónica.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que, el sujeto obligado en su respuesta inicial no entregó la información solicitada, sin embargo, en actos positivos se entregó la totalidad de la información solicitada de forma electrónica, situación que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de abril del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Visto lo expuesto, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia por las razones antes expuestas, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de